

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta de Responsabilidad Penal para Adolescentes
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación interna: T-00010-2024
Código: 08001311800220230010502
ACCIONANTE: Emilia Elena María Cardona Cañón.
ACCIONADO: Comisión nacional de Servicio Civil y Fundación universitaria del Área Andina.
PROVENIENTE: Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Justicia Penal Juvenil con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.
Asunto: Impugnación sentencia

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir la impugnación formulada contra el fallo del 29 de febrero de 2024 proferido por Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Justicia Penal Juvenil con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Emilia Elena María Cardona Cañón contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina por la presunta vulneración al derecho a la igualdad, el mérito, la oportunidad y el derecho al trabajo.

II. PRETENSIONES

El convocante promueve el presente mecanismo constitucional en la búsqueda de la tutela efectiva de los derechos

fundamentales a la igualdad, el mérito, la oportunidad y el derecho al trabajo, por ello, solicita se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, adopte el mismo criterio de valoración para el diploma de especialización en Psicología forense, tal como hizo con la validación del diploma de Psicología, igualmente busca se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a modificar el puntaje publicado, de valoración de educación formal de la especialización en Psicología forense la cual fue de 0 y asignarle el puntaje que le corresponde, es decir, de 10 y sumarlos a la ponderación global de valoración de antecedentes como se especifica en los criterios del anexo técnico de la convocatoria en la prueba de valoración de antecedentes, dándole la puntuación global de 70. Finalmente, ordenar como medida provisional a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022- alcaldía distrital de Barranquilla.

III HECHOS RELEVANTES.

En sustento de sus pretensiones manifiesta la accionante que el 18 de marzo de 2022 la CNSC abrió convocatoria al proceso de selección #2250 *“PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”* de entidades de orden territorial 2022, en la modalidad de ascenso y abierto- donde se encuentra la alcaldía distrital de Barranquilla.

Por lo anterior el día 21 de julio del año 2022, se inscribió para el empleo OPEC 182052 Denominación 162. Nivel jerárquico PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 2. No de Inscripción 485692012, para el cual se exigían los requisitos de estudios título

profesional en disciplina académica Psicología del núcleo básico de conocimiento en psicología y requisitos de experiencia nueve (9) meses experiencia profesional relacionada con las funciones de cargo.

El 28 de noviembre al revisar la plataforma SIMO aprecio que se encontraba “Admitida”, por lo que el día 23 de julio del año 2023, presentó las pruebas escritas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, de las cuales obtuvo un puntaje de 74.43 de competencias funcionales y 76.66 de competencias comportamentales, ocupando el puesto No 6 en la lista general, por lo que continua en concurso.

El 25 de agosto del año 2023, los convocantes publicaron la valoración de antecedentes y experiencia donde obtuvo una ponderación global de 60 puntos, al revisar la misma de manera detallada aprecia que en educación formal no fue validado su diploma de especialización en psicología forense, bajo el argumento de *“No válido: El documento aportado de educación no contiene firmas que avalen su contenido, incumpliendo los registros y autenticaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*.

El 7 de noviembre de 2023, presentó reclamación en la plataforma SIMO con radicado #75272247, respondiéndole a través de oficio del 12 de diciembre de 2023 que el diploma no puede ser tenido en cuenta, debido a que el documento no contiene las firmas requeridas para su validación, considerando la accionante que dicho criterio es errado pues el diploma ha sido tenido en cuenta en convocatorias anteriores en las cuales ha participado y que han sido realizadas por el CNSC,

Por lo tanto, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido a la igualdad, el merito y la oportunidad, en conexidad con el derecho al trabajo.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. La acción constitucional fue admitida¹ por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Justicia Penal Juvenil con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, notificando a las partes y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa, posterior a esto fue decretada la nulidad por esta sala, se ordenó la vinculación de los participantes en el concurso de mérito convocado mediante Resolución No S.C. 777 del 26 de junio de 2023.

3.2. La Fundación Universitaria del Área Andina² en la respuesta a la acción constitucional solicita que se declare la carencia actual del objeto y se denieguen las pretensiones solicitadas por el accionante, debido a que no se evidenció riesgo o vulneración de algún derecho.

3.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil³ solicitó que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, porque no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad, debido a que en todas las etapas del concurso se han aplicado correctamente las normas y principios a todos los aspirantes.

3.4. La Alcaldía de Barranquilla⁴, señala que el distrito no tiene injerencia en los procesos surtidos dentro de los concursos y tramites desarrollados dentro de la CNSC, por lo tanto, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y se debe ordenar su desvinculación.

1 Expediente digital, T-00105, Primera instancia, Derivada: [04AutoAdmite.pdf](#)

2 Expediente digital, T-00105, Primera instancia, Derivada: [06RespuestaAreaAndina.pdf](#)

3 Expediente digital, T-00105, Primera instancia, Derivada: [07RespuestaCNSC.pdf](#)

4 Expediente digital, T-00105, Primera instancia, Derivada: [08RespuestaAlcaldia.pdf](#)

3.5. El Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Justicia Penal Juvenil con Funciones de Conocimiento de Barranquilla⁵, resolvió declarar improcedente la acción constitucional, porque no se evidencia perjuicio irremediable e ignora el carácter subsidiario de la acción constitucional dentro de este asunto que debe ser resuelto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.6. Inconforme con la decisión la accionante la impugnó al considerar que el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Justicia Penal Juvenil con Funciones de Conocimiento de Barranquilla erró en su decisión.

V. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

2ª) La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. En este orden de ideas, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa, o si aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

3ª) En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta

⁵ Expediente digital, T-00105, Primera instancia, Derivada [29Sentencia.pdf](#)

los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados, significa que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.⁶

4ª) La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, pues su objetivo no es reemplazar a los medios ordinarios de defensa dispuestos por el legislador, en este sentido, ante la existencia de éstos, por regla general hace que la tutela se torne improcedente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción constitucional “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”,⁷ mandato que fue reiterado en el numeral 1o del artículo 6o del decreto 2591 de 1991.

5ª) En sentencia SU-691 de 2017, la Corte determinó las herramientas que permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

⁷ Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional.

idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”

De igual manera, en varias oportunidades se ha definido respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de trámite al interior de los concursos de méritos.

En este sentido, se advierte que el tema fue tratado en la sentencia SU 067 de 2022. *“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

6ª) La Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y **administrativas** a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los

pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y **administrativas**. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”; (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”; (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia; (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción; (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y, (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

7ª) Caso concreto.

Respecto a la pretensión principal del asunto sometido a la óptica constitucional, encuentra esta Colegiatura que tal pedimento gira en torno a determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al resolver la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la valoración de antecedentes en específico el diploma de especialista en psicología Forense, en la resolución RECVA-EOT-0874 del 12 de septiembre de 2023.

Para abordar el tema en cuestión se analizarán dos aspectos: primero, la procedencia de la acción constitucional para controvertir actos administrativos de trámite al interior de los concursos de méritos; y como aspecto segundo, si existió o no vulneración por parte de las accionadas a la hora de calificar los documentos presentados por el accionante para validar su educación.

7.1) En este orden de ideas, resulta relevante señalar que, al encontrarse el proceso de selección en su etapa de trámite y teniendo como referencia los sucesivos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos de trámite que se dictan en el marco de estos concursos, de manera excepcional, la acción constitucional resulta ser el mecanismo definitivo, por cuanto se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, dado que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, tenemos que se encuentra en disenso la situación acontecida al momento de la valoración preliminar de antecedentes con el fin de conformar la lista de elegibles. Situación que efectivamente nos encuadra en la órbita de un acto administrativo de trámite o de ejecución, por lo que, en el asunto de marras, se ha satisfecho el presupuesto de la subsidiariedad de la acción constitucional.

7.2) Ahora bien, dentro de lo anterior, y procediendo a reflexionar sobre lo alegado por la accionante, esta sala considera que no se han vulnerado derechos fundamentales a la misma. Al revisar los documentos allegados al expediente, así como las contestaciones, se ha podido determinar que el actuar de las entidades accionadas se ciñe a las reglas establecidas en los Acuerdos del proceso de selección, así como en los anexos de las reglas técnicas del mismo.

La accionante se lamenta que, al momento del análisis de los antecedentes, no se tuvo en cuenta su diploma como especialista en psicología forense de la Universidad del Norte Barranquilla, argumentando la entidad accionada que el mismo no cumplió con los requisitos mínimos para su validez, como lo es la firma. Al revisar los documentos, se aprecia que este no fue adjuntó de manera completa, pues en los pantallazos allegados, tanto en el escrito introductorio como en las contestaciones, se puede apreciar que dicho documento adolece de lo manifestado.

El incorrecto diligenciamiento de los documentos que claramente estaba determinado en la convocatoria, no le es endilgable a la entidad accionada, por el contrario, correspondía a la concursante hacerlo en debida forma, de lo contrario, como en este caso, conlleva las consecuencias adversa a sus intereses, sin que por ello, se pueda afirmar el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, en la medida que no actuó con el cuidado debido.

Lo anterior llevó a la entidad a aplicar los presupuestos establecidos en las normas propias que rigen el concurso para tomar la decisión de no tener en cuenta este documento, por lo que no se le asignaría puntaje alguno, dado que no cumple con los requisitos propios de la convocatoria; se debe tener en cuenta que es deber del aspirante cumplir con las reglas de la convocatoria a la cual se postula; en este sentido, respecto al documento en cuestión, se debe remitir a lo estipulado en el anexo técnico punto 3.1.2.1 certificación de la Educación, donde se determina que *“los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez exigirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia”*.

Por ello, la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los

concurantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Ahora bien, de conformidad con la reglas preestablecidas, en la convocatoria y el anexo técnico, conforme el cual **“1.2.6. Formalización de la inscripción:** *Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.*

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. *Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.”* De manera y suerte, la accionante no puede, en el recurso presentado, allegar documentación o complementar la misma en etapas que están fuera del término determinado para tal fin. El momento oportuno para allegar al concurso de méritos los documentos en debida forma era la etapa de inscripción, y no puede ahora, por vía del recurso, complementar aquellos

que en su momento fueron anexados de manera deficiente, como es el caso del diploma en discusión.

Así las cosas, para la Sala de Decisión, no le asiste la razón a la accionante cuando manifiesta que se han vulnerado sus derechos fundamentales a Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en conexidad con el derecho al trabajo, en el entendido de que el trámite del proceso de selección se ha enmarcado en las normas aplicables al mismo, como lo es el acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 que convoca al concurso y el anexo de las reglas técnicas. Los documentos han sido revisados y evaluados siguiendo los parámetros establecidos y conocidos por los concursantes, por lo que en esta oportunidad no se vislumbra la vulneración que endilgarle a las accionadas Comisión Nacional del servicio civil y la Fundación Universitaria del Aérea Andina, pues como se ha manifestado, la actuación se ha enmarcado en el ámbito del Debido Proceso propio de la Convocatoria.

Sin más elucubraciones que realizan y como colofón a lo expuesto, en atención a que no se aprecia una vulneración de los derechos de la accionante, el fallo de primera instancia que declaro improcedente la acción constitucional ha debe ser revocado para, en su lugar, negar la acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil – Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el fallo del 29 de febrero de 2024 proferido por Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Justicia Penal Juvenil con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Emilia Elena María Cardona Cañon contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación universitaria del Área Andina.

Segundo: En su lugar se dispone **NEGAR** la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remítase el expediente de tutela, a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO LÓPEZ
Magistrado



DEMOSTENES CAMARGO DE ÀVILA
Magistrado

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b03c27bd7bd813fc813d4cca6bb490eb346519056e96414b82c24df9f682f4**

Documento generado en 18/04/2024 08:45:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>